



MEP/LOM

RUS N° 1265/2013
RAKIN N°

SENTENCIA N° 2125

RANCAGUA, 31 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D.S. N° 06/09 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública que aprueba el Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud; D.S.N° 48/84 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Calderas y Generadores de Vapor; y el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 16 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en **INSTALACIÓN DE FAENA**, ubicada en el edificio de la Superintendencia de Mantenimiento Mina, La Junta cuya dirección es **Sector La Punta s/n**, de la comuna de **Machalí**, en donde desarrollaba su actividad la **EMPRESA MARIO PALMA GARCIA INGENIERIA Y MONTAJE**, de propiedad de don **MARIO PALMA GARCIA, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- Con fecha 12 de septiembre de 2013, se dio inicio a la investigación de hallazgo de equipo de radiaciones ionizantes de 3ª categoría, el cual se encuentra cuando se realizaban labores de instalación de aire acondicionado el entretecho de casino sector La Junta.
- Que no existe a la fecha por parte de la empresa ya individualizada una investigación de accidente que dé cuenta el nivel de riesgo existente en el lugar las medidas preventivas realizadas a fin de proteger en forma eficaz la salud y seguridad de los trabajadores ante el riesgo de radiaciones ionizantes así como tampoco indica el nivel de radiactividad que existía en el lugar donde se realizaban las labores, además a la fecha no acredita exámenes médicos al personal que estuvo ocupacionalmente expuesto a radiaciones ionizantes en su respectivo organismo administrador de la ley 16.744, a fin de confirmar o descartar efectos colaterales por exposición a radiaciones ionizantes.
- En este contrato se desempeñan 34 personas, de las cuales 8 encontraron expuestas.

Que, el sumariado debidamente citado, efectuó presentación en la cual formula descargos. Acompaña documentos a su presentación.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 3° que expresa: "Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Que, además el inciso primero de su artículo 37, dispone que:

"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."

Que se tendrán en consideración las circunstancias del incidente y que posterior a la formulación de cargos la empresa ha adoptado las medidas destinadas a proteger la salud de sus trabajadores.

Que, de este modo, y conforme las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: AMONÉSTESE a la **EMPRESA MARIO PALMA GARCIA INGENIERIA Y MONTAJE**, de propiedad de don **MARIO PALMA GARCIA**, ya individualizados, por la infracción sanitaria indicada precedentemente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- O.A.S. Rancagua
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1265-2013